



Ciudad de México, a 05 de junio de 2020

El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/MAL/D/0290/2018 de la ciudadana Ariana Chávez Galindo" contiene la siguiente información clasificada como confidencial

Resolución del expediente número CI/MAL/D/0290/2018 de la ciudadana Ariana Chávez Galindo	Eliminado página 1, 4, 31 y 33: <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado página 4: <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 2: Domicilio Particular
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0290/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0290/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1198/2019** en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, por el cual el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, remite a la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, los oficios número **SCGCDMX/DGCID/DCID"A"/840/2018** y **SCGCDMX/DGCID/DCID"A"/845/2018**, ambos de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por medio de los cuales, el Maestro Fernando Jordán Siliceo del Prado, remitió al Ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, el diverso **ST/INFODF/1725/2018** así como el **ST/INFODF1742/2018** a través de los cuales el Encargado de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), remite al entonces Contralor General de la Ciudad de México, los autos de los Recursos de Revisión contenidos en los expedientes **RR.SIP.0223/2018** y **RR.SIP.0224/2018**.
2. Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/0290/2018**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. Con fecha treinta y uno de mayo dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.



CI/MAL/D/0290/2018

4. Con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de junio dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/1358/2019, a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al denunciante, al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial con la comparecencia de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante la cual realizó su declaración y ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en el Alcaldía Milpa Alta, en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CI/MAL/D/0290/2018

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** durante el periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA**



CI/MAL/D/0290/2018

UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Oficio de Designación** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual le notifica a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, que fue designada como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/1717/00146, descripción del movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental "A", número plaza 10112683 y con número de empleado 993325.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00144, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha de conclusión del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental "A", número plaza 10112683 y con número de empleado 993325.
- d) Copia certificada del oficio número **DRH/1212/2019** de fecha once de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su carácter de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

• Nombre:	Ariana Chávez Galindo
• Domicilio Particular	[REDACTED]
• R.F.C.	[REDACTED]
• Tipo de contratación:	Estructura
• Cargo:	J.U.D. de la Unidad de Transparencia
• Fecha de inicio:	16 de junio del año 2017
• Fecha de conclusión:	30 de septiembre del año 2018
• Sueldo Neto:	\$18,921.02
• Funciones:	Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia
• Adscripción y Cargo actual en su caso:	No aplica

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor



CI/MAL/D/0290/2018

probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Recursos Humanos en la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 1. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal de folio 059/1717/00146, ambos con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en los que se observa que la referida ciudadana ostentaba el cargo de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, y de la constancia de movimiento de personal con folio número 059/1918/00144, en la que se observa que dejó de ocupar el cargo el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho.



CI/MAL/D/0290/2018

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

PRIMERA: Para la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a la que se le identifica con el número de folio **0412000018318**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho del expediente número **RR.SIP.0224/2018**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Melissa Azuara en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **veinticuatro de enero al seis de febrero de dos mil diecisiete**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hizo constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Lo anterior, advierte el incumplimiento a lo previsto en el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con lo que consecuentemente generó la trasgresión de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDA: Para la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a la que se le identifica con el número de folio **0412000015718**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho del expediente número **RR.SIP.0223/2018**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Melissa Azuara en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley



CI/MAL/D/0290/2018

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que trascurrió del día **veintidós de enero al uno de febrero de dos mil dieciocho**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hizo constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Lo anterior, advierte el incumplimiento a lo previsto en los artículos 235, fracción II y 264, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con lo que consecuentemente generó la trasgresión de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA** los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isoceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día diez de julio de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del oficio número **ST/INFODF/1725/2018**, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, entonces Contralor General de la Ciudad de México, del Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0224/2018**; de la cual se acredita la existencia de posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume, para acreditar que el ciudadano Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al entonces Contralor General de la Ciudad de México, ordenada en la Resolución emitida en el Recurso de



CI/MAL/D/0290/2018

Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0224/2018**, al haber sido acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información pública.

- 2. Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de la Resolución recaída al Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0224/2018**; de la cual se acredita la falta de respuesta de la solicitud de información pública número **0412000018318**, así como los motivos de dicha omisión.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0412000018318 en tiempo y forma, por parte del ente obligado (Delegación Milpa Alta).

- 3. Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del documento denominado Acuse de caducidad de plazo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de información pública número **0412000018318**; de la cual se acredita que la solicitud de referencia no fue gestionada en el plazo concedido en la Ley de la materia.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha de caducidad de plazo, siendo el seis de febrero de dos mil dieciocho, y en el cual se hace constar que la solicitud de información no fue gestionada dentro del plazo legal, así como que la respuesta que en su caso fuera emitida, sería extemporánea.

- 4. Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del oficio número **ST/INFODF/1742/2018**, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, entonces Contralor General de la Ciudad de México, del Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0023/2018**; de la cual se acredita la existencia de posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.



CI/MAL/DI/0290/2018

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al entonces Contralor General de la Ciudad de México, ordenando en la Resolución emitida en el Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0224/2018**, al haber sido acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información pública.

5. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de la Resolución recaída al Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0223/2018**; de la cual se acredita la falta de respuesta de la solicitud de información pública número **04120000015718**, así como los motivos de dicha omisión.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la **omisión** de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0412000018318 en tiempo y forma, por parte del ente obligado (Delegación Milpa Alta).

6. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del documento denominado Acuse de caducidad de plazo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de información pública número **04120000015718**; de la cual se acredita que la solicitud de referencia no fue gestionada en el plazo concedido en la Ley de la materia.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha de caducidad de plazo, siendo el primero de febrero de dos mil dieciocho, y en el cual se hace constar que la solicitud de información no fue gestionada dentro del plazo legal, así como que la respuesta que en su caso fuera emitida, sería extemporánea.

7. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del oficio número **UT/112/2018**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la



CI/MAL/D/0290/2018

Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Milpa Alta, hace del conocimiento que la servidora titular de dicha unidad, en el momento de los hechos a estudio era la C. **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**; del cual se acredita que la ciudadana en cita era la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y por tanto responsable de la emisión de la respuesta a las solicitudes de información pública 0412000018318 y 0412000015718.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y responsable de proporcionar la atención respecto de las solicitudes de información con número 0412000018318 y 0412000015718, era la ciudadana Ariana Chávez Galindo, así como que las respuestas a dichas solicitudes fueron cargadas al sistema INFOMEX fuera del plazo legal establecido.

8. **Documental Pública.**- Consistente en la copia certificada del oficio número **DRH/1212/2019**, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, informa a esta Unidad de Investigación el domicilio, RFC, fecha de inicio y de conclusión del cargo, salario neto y las funciones que desarrollaba la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** como **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**; del cual se acredita la información relacionada con la presunta responsable, respecto de los hechos a estudio.
9. **Documental Pública.**- Consistente en la copia certificada del Nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el que se le designa como **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**; del cual se acredita la fecha de inicio como titular de la Unidad de Transparencia de la ciudadana en cita.
10. **Documental Pública.**- Consistente en la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio número 059/1717/00146, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, teniendo como descripción de movimiento "Alta por Reingreso", y como denominación del puesto-grado, como **Jefe de Unidad Departamental "A"**; del cual se acredita la fecha de inicio, de la presunta responsable, como Jefa de Unidad Departamental dentro de la entonces Delegación Milpa Alta.



CI/MAL/D/0290/2018

11. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio número 059/1918/00144, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, teniendo como descripción de movimiento "Baja por Renuncia", y como denominación del puesto-grado, como **Jefe de Unidad Departamental "A"**, del cual se acredita la fecha de término, de la presunta responsable, como Jefa de Unidad Departamental dentro de la entonces Delegación Milpa Alta.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **8, 9, 10 y 11**, las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, dentro del periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana previamente citada.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día diez de julio de dos mil diecinueve.

a) Para la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, manifestó lo siguiente:

"solicito que este Órgano interno de Control solicite a la actual Jefa de la Unidad de Transparencia las actuaciones que se realizaron en el sistema INFOMEX derivadas del número de folio 0412000018318, para saber el día que ingreso, el día que fue canalizada al área correspondiente y el día que el área dio la respuesta así como la fecha en que fue enviada al solicitante"



CI/MAL/D/0290/2018

Solicito que este Órgano interno de Control solicite a la actual Jefa de Unidad de Transparencia las actuaciones que se realizaron en el Sistema INFOMEX derivadas del número de folio 0412000015718, para saber el día que ingreso, el día que fue canalizada al área correspondiente y el día que el área dio la respuesta así como la fecha en que fue enviada al solicitante.

Para así poder corroborar la responsabilidad de no haber enviado la respuesta en tiempo y forma al Solicitante."(sic)

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con su obligación de contestar en tiempo y forma la solicitud de información pública con número de folio 0412000018318 y 0412000015718 referente al Fallo Definitivo de los Recursos de Revisión **RR.SIP. 0223/2018** y **RR.SIP. 0224/2018**.

Por otro lado la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"no es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve. Del análisis realizado a las manifestaciones hechas en vía de declaración por la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, se advierte que las mismas resultan imprecisas en virtud de que no existen documentales que acrediten su dicho y la pretensión de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento.

De un análisis realizado a las manifestaciones de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en vía de declaración en la Audiencia Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se advierte que no son concretas para poder desvirtuar las irregularidades administrativas que le son imputadas, ya que no se encuentran encaminadas a probar



CI/MAL/D/0290/2018

que la referida ciudadana haya atendido las solicitudes de información, es decir con sus argumentos no prueba ni aporta indicios encaminados a desacreditar las imputaciones.

Asimismo, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en la citada Audiencia Inicial solicitó que esta autoridad requiera a la actual Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, información consistente en el día que ingresaron, el día que fueron canalizadas al área correspondiente y el día que el área dio las respuesta así como la fecha en que fueron enviadas al solicitante, respecto de las solicitudes de información con números de folio 0412000015718 y 0412000018318.

Al respecto, se advierte que esta autoridad no puede solicitar lo requerido por la ciudadana, toda vez que de acuerdo al artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas el único supuesto para requerir información será cuándo conste que ya fueron solicitados mediante el acuse de recibo correspondiente y que no fue atendida la solicitud, de lo cual se precisa que en ningún momento la citada ciudadana acreditó dicho supuesto, y aun cuando lo hubiere hecho no menciona cuál es el objetivo de solicitar dicha información, es decir que pretende acreditar o desvirtuar, además se señala que la información que requería la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** ya era de su conocimiento, toda vez que del oficio número UT/112/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia remitió la referida información a la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y Titular de la Unidad de Investigación, misma que se hizo de conocimiento a la hoy responsable mediante el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/1358/2019** debidamente notificado el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en el cual fue adjuntada la documentación respectiva y de la cual se aprecia fehacientemente la omisión en que incurrió la hoy responsable **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** de no entregar la información solicitada dentro del plazo legal que se tenía establecido.

Por lo que de las manifestaciones realizadas por la citada ciudadana no se encuentran encaminadas a desvirtuar las irregularidades administrativas que le son imputadas, por tanto, se acredita plenamente la omisión de atender las solicitudes de información con número de folio 0412000015718 y 0412000018318, y que al no proporcionarla se presume una trasgresión a lo establecido en los artículos 235, fracciones I y II y 264, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente genera el incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, no formuló Alegatos en el presente procedimiento, aún y cuando mediante Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el



CI/MAL/D/0290/2018

periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, no logró desvirtuar las irregularidades que le fueron fincadas en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realiza en la Audiencia de Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a lo normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, además no resulta claro cómo es que con dichas manifestaciones pretende desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, más aún cuando no exhibió pruebas, ni formuló alegatos.

b) Para el ciudadano **HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante de haber sido debidamente notificado a través del oficio número **SCG/DGCOICA/DICOICA/A/OICMA/JUDS/1401/2019**, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente número CI/MAL/D/0290/2018; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**.

c) Para la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en su declaración manifestó:

"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..." (sic)



CI/MAL/D/0290/2018

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvertiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna"...(sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. Documental Pública.- Copia certificada del oficio número **ST/INFODF/1725/2018**, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, entonces Contralor General de la Ciudad de México, del Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0224/2018**; de la cual se



C/MAL/D/0290/2018

acredita la existencia de posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

2. Documental Pública.- Copia certificada de la Resolución recaída al Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0224/2018**; de la cual se acredita la falta de respuesta de la solicitud de información pública número **0412000018318**, así como los motivos de dicha omisión.

3. Documental Pública.- Copia certificada del documento denominado Acuse de caducidad de plazo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de información pública número **0412000018318**; de la cual se acredita que la solicitud de referencia no fue gestionada en el plazo concedido en la Ley de la materia.

4. Documental Pública.- Copia certificada del oficio número **ST/INFODF/1742/2018**, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, entonces Contralor General de la Ciudad de México, del Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0023/2018**; de la cual se acredita la existencia de posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

5. Documental Pública.- Copia certificada de la Resolución recaída al Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP. 0223/2018**; de la cual se acredita la falta de respuesta de la solicitud de información pública número **04120000015718**, así como los motivos de dicha omisión.

6. Documental Pública.- Copia certificada del documento denominado Acuse de caducidad de plazo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de información pública número **04120000015718**; de la cual se acredita que la solicitud de referencia no fue gestionada en el plazo concedido en la Ley de la materia.

7. Documental Pública.- Copia certificada del oficio número **UT/112/2018**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Milpa Alta, hace del conocimiento que la servidora titular de dicha unidad, en el momento de los hechos a estudio era la C. **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**; del cual se acredita que la ciudadana en cita era la Jefa de la Unidad de Transparencia y por tanto responsable de la emisión de la respuesta a las solicitudes de información pública **0412000018318** y **0412000015718**.

8. Documental Pública.- Copia certificada del oficio número **DRH/1212/2019**, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, informa a esta Unidad de Investigación el domicilio, RFC, fecha de inicio y de conclusión del cargo, salario neto y las funciones que desarrollaba la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** como **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**; del cual se acredita la información relacionada con la presunta responsable, respecto de los hechos a estudio.



CI/MAL/D/0290/2018

9. Documental Pública.- Copia certificada del Nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete en el que se le designa como **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**; del cual se acredita la fecha de inicio como titular de la Unidad de Transparencia de la ciudadana en cita.

10. Documental Pública.- Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio número 059/1717/00146, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, teniendo como descripción de movimiento "Alta por Reingreso", y como denominación del puesto-grado, como **Jefe de Unidad Departamental "A"**; del cual se acredita la fecha de inicio, de la presunta responsable, como Jefa de Unidad Departamental dentro de la entonces Delegación Milpa Alta.

11. Documental Pública.- Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio número 059/1918/00144, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, teniendo como descripción de movimiento "Baja por Renuncia", y como denominación del puesto-grado, como **Jefe de Unidad Departamental "A"**; del cual se acredita la fecha de término, de la presunta responsable, como Jefa de Unidad Departamental dentro de la entonces Delegación Milpa Alta.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación** es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve; sin embargo, el representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas de las cuales, las señaladas con los numerales 1 a 11, fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO MATA**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:



IV.- Conforme a lo anterior, las responsabilidades administrativas que se atribuyen a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

PRIMERA: Se acredita la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a la que se le identifica con el número de folio **0412000018318**, lo anterior es así en razón de señalado en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho del expediente número **RR.SIP.0224/2018**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Melissa Azuara, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **veinticuatro de enero al seis de febrero de dos mil diecisiete**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hizo constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, configurando la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se ordenó dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a la que se le identifica con el número de folio **0412000018318**, lo anterior es así, respecto a lo señalado en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho del expediente número **RR.SIP.0224/2018**, en la cual se señala que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Melissa Azuara, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días



CI/MAL/D/0290/2018

hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que trascurrió del día **veinticuatro de enero al seis de febrero de dos mil diecisiete**, sin que haya evidencia documental alguna en la que conste que la Delegación Milpa Alta como Sujeto Obligado, hubiera notificado respuesta a la solicitud de información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, por lo que resultó procedente la omisión a la respuesta de la solicitud de información, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; actualizándose con ello lo previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta

Hipótesis normativa que establece que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado no emita contestación a la solicitud de información pública dentro del término legal establecido en la norma (nueve días hábiles). Asimismo, es de señalar que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que acredite la existencia de medio de prueba alguno del que se desprenda que haya notificado alguna respuesta a la solicitud de información pública número **0412000018318**, por lo que en consecuencia los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron, en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la falta de respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior es así, en virtud de que, acorde a lo determinado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Resolución señalada en el párrafo inmediato anterior, el Sujeto Obligado, si bien es cierto que en el sistema "INFOMEX", realizó el paso denominado "Notificación de Solicitud ya Canalizada", igual de cierto es que no fue remitida la solicitud de información pública, y únicamente se ejecutó sin que se hubiera generado un nuevo folio para su canalización; situación que se acredita, máxime que de la evidencia documental remitida por el Sujeto Obligado (Delegación Milpa Alta), no se advierte que hubiera informado al particular de manera precisa, que no era competente para dar atención a la solicitud de información realizada, y que por tanto, era procedente remitirla a un Sujeto Obligado diverso, vulnerando con ello lo señalado en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



CI/MAL/D/0290/2018

Corolario a lo anterior, se hace advertir que las acciones realizadas por la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado, no se desprende que haya emitido un pronunciamiento que fuera direccionado a atender la materia de fondo del requerimiento formulado, en virtud de que la canalización de la solicitud de información pública de mérito, no se ajusta a la formalidad establecida en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Milpa Alta, con la conducta desplegada omitió dar de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a la que se le identifica con el número de folio **0412000018318**, actualizándose con ello lo previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no obra en autos, documento alguno que acredite que la Ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Milpa Alta, hubiera realizado alguna acción para dar atención a la solicitud de información pública número **0412000018318**; en tal virtud, la Ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, toda vez que dicha información no le fue proporcionada a la solicitante de información, dentro del término de los **nueve días hábiles** concedidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no obstante a que el cargo que ostentaba le confería la obligación de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley de la Materia.**

Por último, con su omisión la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, actualizó las hipótesis previstas por la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDA: Se acredita la irregularidad administrativa a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** durante su calidad como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Milpa Alta**, por la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a la que se le identifica con el número de folio **0412000015718**, lo anterior es así en razón de señalado en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho del expediente número **RR.SIP.0223/2018**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Melissa Azuara, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **veintidós de enero al uno de febrero de dos**



CI/MAL/D/0290/2018

mil dieciocho, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hizo constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, configurando la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a la que se le identifica con el número de folio **0412000015718**, lo anterior es así, respecto a lo señalado en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho del expediente número **RR.SIP.0223/2018**, en la cual se señala que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Melissa Azuara en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días hábiles para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **veintidós de enero al uno de febrero de dos mil dieciocho**, sin que haya evidencia documental alguna en la que conste que la Delegación Milpa Alta como Sujeto Obligado, hubiera adjuntado documental alguna con la información solicitada por el particular, toda vez que el Sujeto Obligado (hoy Alcaldía Milpa Alta), a través del sistema electrónico "INFOMEX" le informó al solicitante que le anexaba *"la información de interés"* sin que tal afirmación pudiera ser verificada, por lo que resultó procedente la omisión a la respuesta de la solicitud de información, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, actualizándose con ello lo previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la probable infracción a lo establecido en el artículo 264 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la



CI/MAL/D/0290/2018

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

Hipótesis normativa que establece que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado señala al particular que adjuntó documento, el cual, al intentar entrar a dicho documento, transfiera a una liga que al final quede la página en blanco. Asimismo, es de señalar que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que acredite la existencia de medio de prueba alguno del que se desprenda que haya adjuntado documental alguna con la información requerida, por lo que en consecuencia los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron la falta de respuesta de la solicitud de información.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que con fecha **primero de marzo de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado (hoy Alcaldía Milpa Alta), notificó al solicitante vía correo electrónico, una respuesta a su solicitud de información, por lo que resulta evidente que ésta respuesta fue notificada después del plazo legal estipulado, el cual transcurrió del **veintidós de enero al uno de febrero de dos mil dieciocho**, motivo por el cual se configura lo establecido en la fracción I del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de lo anterior, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se acredita que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió atender y dar trámite en tiempo y forma a la solicitud de información pública, formulada el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del escrito material de fecha idéntica a la de la presentación, a la que le correspondió el número de folio **0412000015718**; actualizándose con ello lo previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la probable infracción a lo establecido en el artículo 264 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicha solicitud se tuvo por presentada con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que el término para que el Sujeto Obligado le diera atención, transcurrió del día veintidós de enero al uno de febrero de dos



CI/MAL/D/0290/2018

mil dieciocho, sin que obre constancia en el expediente de la que se desprenda que la Ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Milpa Alta, hubiera dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo señalado, aún y cuando las áreas requeridas remitieron la información para la atención correspondiente.

Por lo anterior, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Milpa Alta, con la conducta desplegada omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a la que se le identifica con el número de folio **0412000015718** actualizándose con ello lo previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la probable infracción a lo establecido en el artículo 264 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana Melissa Azuara, presentó solicitud de información pública a la que le fue asignado el folio número **0412000015718**, misma que se tuvo presentada el día diecinueve del mismo mes y año, por lo que el término de nueve días hábiles para dar respuesta que contempla el artículo 212, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurrió del **veintidós de enero al uno de febrero de dos mil dieciocho**; no obstante a lo anterior, no obra en autos, documento alguno que acredite que la Ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Milpa Alta, hubiera realizado alguna acción para dar atención a la solicitud de información pública número **0412000015718**; en tal virtud, la Ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, toda vez que dicha información no le fue proporcionada a la solicitante de información, dentro del término de los **nueve días hábiles** concedidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no obstante a que el cargo que ostentaba le confería la obligación de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley de la Materia.**

Por lo anterior, trayendo como consecuencia que la solicitante interpusiera recurso de revisión por la omisión de respuesta a su solicitud de información pública número **0412000015718**, por parte de las autoridades de la entonces Delegación Milpa Alta, medio de impugnación que se tuvo por presentado por Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos, al que se le asignó el número **RR.SIP.0223/2018**, mismo que fue notificado a la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Milpa Alta mediante oficio número **INFODF/DAJ/SP-A/084/2018**, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, para que en un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniera, dando respuesta a la misma, en fecha uno de marzo de la citada anualidad, mediante dos correos electrónicos con números de folio 242 parte 1 de



CI/MAL/D/0290/2018

2 y 2422 parte 2 de 2, a través del cual remitió la respuesta proporcionada por las áreas correspondientes.

Con lo cual se presume que la respuesta a la solicitud de información pública de mérito, no fue notificada dentro del plazo establecido por el artículo 212, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo hasta el día **uno de marzo de dos mil dieciocho**, tal y como se acredita por la Copia del correo electrónico de fecha citada, mediante el cual a través del correo electrónico iopmilpaalta@hotmail.com se envía a la dirección electrónica mazuara@difusion.com.mx, la respuesta a la solicitud de información pública número **0412000015718**, a la ciudadana Melissa Azuara, por lo que los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitieron Resolución en el expediente número **RR.SIP.0223/2018**, la cual señala que el plazo aplicable para responder las solicitudes de información pública es de nueve días hábiles, esto de conformidad con el artículo 212, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitante, **comenzó a correr desde el día veintidós de enero y feneció el día uno de febrero de dos mil dieciocho**, sin que obre en autos medio de convicción alguno del cual se advierta que el Sujeto Obligado hubiese proporcionado respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, configurándose la omisión de respuesta por parte del Ente Público, lo que se colige con lo determinado en líneas del Considerando cuatro de la citada resolución, en donde se observa:

CIUDAD DE
ALCALDÍA M
CENTRALON

"(...)

*Ahora bien y toda vez que la recurrente se agravió por no haber recibido el archivo que el Sujeto Obligado, señaló que adjuntaba a la respuesta. En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la **falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto recurrido, a través del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que emitió una respuesta en la que le informa a la particular que en medio electrónico le anexa la información de interés, sin que pueda determinarse la veracidad de sus afirmaciones, lo cual puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta de que se prevé en la **fracción II, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)*

Por otra parte, si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, acreditó haber notificado una respuesta a la solicitud, de las constancias que obran en autos se advierte que esta fue notificada v/a correo electrónico con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, de lo que resulta evidente que ésta fue notificada después del plazo legal estipulado que fue hasta el día uno de febrero de dos mil dieciocho (...). (Sic)

Por último, con su omisión la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, actualizó las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la probable infracción a lo establecido en el artículo 264 fracción I de la Ley de



CI/MAL/D/0290/2018

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entre otras la omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información; la omisión en la observancia de los principios establecidos en la citada Ley en materia de acceso a la información; lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** en su carácter de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, fue acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal de folio 059/1717/00146, ambos con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en los que se observa que la referida ciudadana ostentaba el cargo de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, y de la constancia de movimiento de personal con folio número 059/1918/00144, con el movimiento de baja por renuncia en la que se observa que dejó de ocupar el cargo el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y que al ser todos y cada uno de ellos documentos públicos emitidos por autoridad en pleno ejercicio de sus funciones se acredita la calidad de Servidora Pública en las fechas en las que se cometió la responsabilidad administrativa que se le imputa a la referida ciudadana.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, incumplió con sus funciones de atender en tiempo y forma las solicitudes de información con número de folio 0412000015718 y 0412000018318. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el Movimiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción



C/MAL/D/0290/2018

III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, omitió atender en el tiempo legal establecido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal las solicitudes de información con número de folio 0412000015718 y 0412000018318, generando un incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.



CI/MAL/D/0290/2018

Respecto de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con motivo de su cargo como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal de folio 059/1717/00146, ambos con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en los que se observa que la referida ciudadana ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y de la constancia de movimiento de personal con folio número 056/1918/00144, con el movimiento de baja por renuncia en la que se observa que dejó de ocupar el cargo a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, como Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia es "**bajo**", por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue dada de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A" y causo baja el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con aproximadamente una antigüedad de un año en el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, de la entonces Delegación Milpa Alta, así como dos años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General



CIM/MAL/D/0290/2018

de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGRA/DSP/3326/2019** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no se localizó registro de sanción alguna a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**; sin embargo este Órgano Interno de Control de una revisión realizada en sus archivos tiene registro de tres sanciones derivadas de los expedientes administrativos C1/MAL/D/0120/2018, C1/MAL/D/159/2018 y C1/MAL/D/167/2018; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

CIUDAD DE
MILPA ALTA
ALCALDÍA
CONTRALOR

En orden de lo anterior, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, se tiene que esta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir con su obligación de atender conforme lo determinado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, las solicitudes de información pública, con número de folio 0412000015718 y 0412000018318.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la entonces servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.



CI/MAL/D/0290/2018

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control de una revisión realizada en sus archivos tiene registro de haberse llevado Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, por incumplimiento a sus obligaciones, dentro de los expedientes CI/MAL/D/0120/2018, CI/MAL/D/159/2018 y CI/MAL/D/167/2018, los cuáles se resolvieron acreditando la Responsabilidad Administrativa de la citada ciudadana.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con su obligación de atender de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, en razón de que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.86.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta



CI/MAL/D/0290/2018

en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandová. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Caripuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la entonces Delegación Milpa Alta.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental "A", con una antigüedad en el cargo de aproximadamente un año y dos años en la Administración Pública de la Ciudad de México, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, ni medios



CI/MAL/D/0290/2018

de ejecución de la conducta irregular; además se encontró reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y no se encontró que exista, por parte de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que las irregularidades que le fueron atribuidas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedaron plenamente acreditadas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de las irregularidades administrativas por las que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, una **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGVOICA/DCOICA/A/OICMA/JUDS/1358/2019** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notificado debidamente a la servidora pública el veinticuatro de junio de la presente anualidad, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente su declaración en la respectiva Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, y al no haber ofrecido pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:



CIV/MAL/D/0290/2018

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas, habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enríque Sánchez Zapéda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 166/2005. 16 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubleta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil catorce.



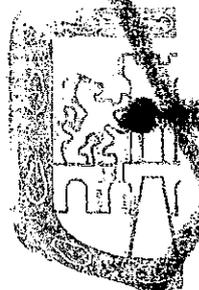
CI/MAL/D/0290/2018

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



CIUDAD DE I
FALCÓNIA MIL
CONTRALORIA